



Ayuntamiento de Móstoles

SECRETARÍA GENERAL

I N F O R M E

ref.: 01.05/01/19

**Materia: Bienes. Concesiones y
autorizaciones administrativas. ITV**

EXPTE. O ASUNTO:

Acerca de si procede atender la solicitud de ITV Móstoles. S.L. de modificación del canon de la concesión demanial de la parcela 5.3 del PAU Móstoles Tecnológico para restablecer el equilibrio económico de la concesión

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05); habiendo sido solicitado por la Sra. Alcaldesa.

Antecedentes:

1.- La Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el día 17 de mayo de 2.011 acordó adjudicar el contrato de concesión demanial de la parcela 5.3 del Proyecto de Reparcelación del sector PAU 5 de Móstoles con destino a la construcción y explotación de Estación de Inspección Técnica de Vehículos a la

SECRETARÍA GENERAL

mercantil ITV Móstoles, S. L. por un canon anual de 133.100 euros revisable conforme a pliego y un plazo de treinta años desde la formalización del contrato, que tuvo lugar el día 6 de junio de 2011.

2.- La adjudicataria alega en diferentes escritos la imposibilidad de hacer frente al pago del canon de la concesión desde el ejercicio 2.013, reiterando esa alegación en todos los ejercicios posteriores e invocando que esa situación no le es imputable porque obedece a la imprevista proliferación de una gran competencia en la zona que le impide generar los ingresos necesarios para pagar en su integridad el importe del canon, interesando una revisión a la baja o el aplazamiento/fraccionamiento del mismo.

3.- Esta Secretaría General ya emitió el informe 26/2015, de 28 de diciembre, en relación a solicitudes presentadas por la citada concesionaria con fechas 24 de junio y 21 de agosto de 2015 para modificar la indicada concesión demanial alegando la necesidad del reequilibrio económico de la concesión

4.- Igualmente se emitieron por la Asesoría Jurídica los informes V-6/2017, de 28 de febrero y V bis 69/2017, de 23 de noviembre, sobre la misma cuestión, refiriéndose el último de ellos a nuevo escrito presentado por la mencionada sociedad el 27 de julio de 2017, sobre el método de revisión del importe del canon concesional, al haberse practicado en los cuatro últimos ejercicios liquidaciones por cantidades muy superiores a las que corresponderían de aplicarse los incrementos del IPC; a cuyo respecto la Asesoría Jurídica se remite a su vez a otro informe emitido por la misma de fecha 5 de septiembre sobre este mismo asunto donde se concluía que "dicha petición queda resuelta mediante Resolución de la Directora General de Tributos de fecha 22/10/2014, no impugnado por la mercantil y firme."

5. Finalmente, consta un borrador de Propuesta de Resolución del Tesorero Municipal y Director General de Gestión Tributaria y Recaudación por suplencia temporal, de fecha 3 de diciembre de 2018, proponiendo en esencia considerar que se trata de una concesión demanial accesoria de la concesión de servicio público para la construcción y explotación de una inspección técnica de vehículos y adaptar a 95.000 euros revisables con el IPC el canon para 2019 modificando sobre dicha base el cálculo de los cánones para los próximos periodos.

Legislación aplicable:



Ayuntamiento de Móstoles

SECRETARÍA GENERAL

-Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
-Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio

Consideraciones jurídicas:

Primera (y única)

Independientemente de las actuaciones que en el orden estrictamente tributario y recaudatorio que puedan estar pendientes de resolver, es decir de las cantidades que en concepto de canon de 133.000 euros anuales adeude a la Administración Municipal la sociedad ITV Móstoles, S. L., cantidades que en su caso deban exigirse con los intereses de demora legalmente procedentes o incluso mediante el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva correspondiente, cuestiones todas ellas que deben resolverse por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación y por la Tesorería municipal, la cuestión jurídica planteada y sobre la que versará este informe y que es en el fondo la que viene esgrimiendo la citada mercantil, es si procede o no modificar el canon como consecuencia de la necesidad, o supuesto derecho de aquella, de restablecer el equilibrio económico de la concesión.

Pues bien, por mucho esfuerzo interpretativo que pretenda hacerse sobre la base de que las estaciones de inspecciones técnicas de vehículos son un servicio público o de un supuesto traslado al contratista del riesgo financiero o de la explotación, etc., etc., es lo cierto que ni estamos en presencia de la adjudicación por el Ayuntamiento de Móstoles de un contrato de concesión de servicio público ni cabe restablecimiento alguno de ningún equilibrio económico-financiero en el presente caso.

En primer lugar, no se trata de la concesión de ningún servicio público por el Ayuntamiento de Móstoles. Esta entidad local ni siquiera tiene competencia en la materia de inspección técnica de vehículos. Tampoco sería ni siquiera una concesión de servicio público otorgada por la Comunidad de Madrid (que sí tiene competencias sobre la materia), ya que a partir de la Ley 7/2009, de 15 de diciembre, se liberaliza el régimen jurídico de la actividad de inspección técnica de vehículos. El artículo 3 del Decreto 8/2011, de 17 de febrero, que desarrolla dicha ley, establece que el servicio técnico de estaciones de ITV de Madrid será gestionado por empresas privadas con su propio personal, previa obtención de la autorización administrativa regulada en

SECRETARÍA GENERAL

dicho Decreto; es decir, se pasó del régimen de concesión al régimen de autorización administrativa .

En segundo lugar, y aunque lo señalado anteriormente ya sería suficiente para constatar que no estamos en presencia de ninguna concesión administrativa de servicio público (ni por el Ayuntamiento ni por la Comunidad de Madrid), debemos rechazar de plano cualquier pretensión de restablecimiento de un supuesto equilibrio económico-financiero y ello por la sencilla razón de que no se parte de ningún equilibrio económico-financiero, como sí ocurriría, y resulta preceptivo, en las concesiones de servicio público, es decir en éstas a la hora de convocar la licitación la Administración debe sentar las bases económico-financieras (gastos de establecimiento, costes de instalación explotación, tarifas, etc.), pero en el presente caso –como no podía ser de otra manera al tratarse de una concesión demanial- no se aprobó ningún anteproyecto de explotación ni bases económicas de la explotación del servicio de ningún tipo. Siendo ello así, es decir, no habiéndose partido de ningún equilibrio económico-financiero no es posible pretender después restablecer dicho equilibrio.

Esta postura, en fin, ya fue expuesta claramente en el informe de esta Secretaría General, firmado por el Oficial Mayor, con fecha 28 de diciembre de 2015, al que procede remitirnos, y en el que se indicaba:

“La concesión demanial implica el uso privativo de un bien de dominio público, como es el caso que nos ocupa (art. 78.1.a del RBEL). El uso privativo de un bien de dominio público por naturaleza conlleva la explotación de un terreno público a riesgo y ventura del concesionario, ya que la Administración lo que hace es la cesión de unos terrenos a cambio de los cuales obtiene un beneficio económico al cobrar un canon. A partir de ahí, el uso que se haga de esos terrenos es una actividad privada que no obedece a un interés público especial y que, en consecuencia, se desarrolla a riesgo y ventura del concesionario. No hay cabida en estos casos para el reequilibrio económico financiero ya que éste tendría su justificación en el interés público que genera la actividad concesional. Esto podría tener objeto en las concesiones de obra pública o de gestión de servicio público donde puede existir un interés público en el desarrollo de la actividad. Por contra, en la concesión demanial no tiene cabida el reequilibrio ya que la realización de la actividad obedece a un interés privativo, y no general de servicio público (es la explotación privada de unos terrenos públicos de naturaleza demanial). Baste mencionar como ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 17/2015 de 14 Ene. 2015, Rec. 569/2012.”



Ayuntamiento de Móstoles

SECRETARÍA GENERAL

Conclusión:

No procede restablecer equilibrio económico-financiero alguno en la concesión demanial de la parcela 5.3 del PAU Móstoles Tecnológico otorgada a la mercantil ITV Móstoles, S.L.

Móstoles, de 22 de enero 2019

El Secretario General

Firmado por LOPEZ VIÑA JOSE BARTOLOME - DNI
11373835J el día 22/01/2019 con un certificado
emitido por AC Administración Pública

Fdo.: José López Viña



INFORME DE SECRETARÍA
GENERAL 3 / 2 0 1 9

Ref.: 04.11-3/2019

Materia: NORMAS DE LAS MENCIONES HONORÍFICAS PARA 2019 DE LA "VII EDICIÓN PREMIOS MOSTOLEÑOS"

Se emite informe a petición de Alcaldía a través del Concejal de de Presidencia y Seguridad Ciudadana.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto 2586/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Mostoles, de 31 de marzo de 2005.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Examinado el texto de las bases de la convocatoria de ayudas, se realizan las consideraciones jurídicas que a continuación se relacionan:

PRIMERA.- La Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 25 establece en su apartado primero, que el Municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos de ese artículo, Por otra parte el apartado 2 establece entre las competencias que el Ayuntamiento ejercerá como propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, las actividades culturales en el subapartado 2 m) del referido artículo.

Por otra parte el artículo 69.1 del mismo cuerpo legal establece que "las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local".

SEGUNDA.-Las normas sometidas a informe regulan la concesión de los “Premios Mostoleños”. Según la base novena, los premios otorgarán a cada uno de los seis ciudadanos que sean galardonados con los mismos una distinción honorífica y una bandera de Móstoles careciendo por lo tanto de valor económico.

TERCERA. A pesar de no contar la Junta de Gobierno Local con una asignación competencial expresa en aplicación del artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local no se opone ningún inconveniente jurídico a que sean aprobadas por el citado órgano en base a la relevancia para el Municipio de los premios objetos del presente informe.

A la vista de las consideraciones arriba indicadas, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES

ÚNICA: Bajo las consideraciones expuestas, no se observa inconveniente jurídico para la aprobación del expediente sometido a informe.

En Móstoles, a 21 de febrero de 2019.

EL OFICIAL MAYOR.

Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.

I N F O R M E

ref.: 02.01/04/19

Materia: Contratación. Modificación de contrato prorrogado

EXPTE. O ASUNTO:

Acerca de si es posible la modificación de un contrato administrativo en situación de prórroga

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05), habiendo sido solicitado por la Sra. Alcaldesa a través de la Directora de Alcaldía.

Antecedentes:

Se hace la consulta al funcionario que suscribe acerca de si cabe la posibilidad legal de aprobar una modificación de un contrato que se encuentre en situación de prórroga previamente aprobada.

Como quiera que la consulta se formula en dichos términos genéricos, la respuesta se hace igualmente de una manera genérica a la vista de lo previsto en la ley; debiendo estarse, en cada caso concreto, en el marco de lo dispuesto en la ley aplicable, a lo que prevea el pliego de cláusulas administrativas particulares, al tipo de modificación, la causa de la misma y su importe.

Legislación aplicable:

SECRETARÍA GENERAL

- Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre: artículos 23 y 105 a 107

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: artículos 29 y 203 a 207

Consideraciones jurídicas:

Primera.- Dependiendo de la fecha de licitación del contrato de que se trate, la ley de contratos aplicable sería una u otra de las indicadas. Sustancialmente, el régimen jurídico aplicable a las prórrogas y a las modificaciones es similar.

En el **texto refundido de 2011**, sobre las prórrogas su artículo 23 dispone que:

“1. Sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos, la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

.....”

Y en cuanto a las modificaciones:

Artículo 105. Supuestos

1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley de sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y prórroga del plazo de ejecución, los contratos del sector público sólo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada, inicialmente deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro bajo las condiciones

SECRETARÍA GENERAL

pertinentes. Este nuevo contrato deberá adjudicarse de acuerdo con lo previsto en el Libro III.

2. La modificación del contrato no podrá realizarse con el fin de adicionar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas, ampliar el objeto del contrato a fin de que pueda cumplir finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del mismo, o incorporar una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente. En estos supuestos, deberá procederse a una nueva contratación de la prestación correspondiente, en la que podrá aplicarse el régimen establecido para la adjudicación de contratos complementarios si concurren las circunstancias previstas en los artículos 171.b) y 174.b).

Artículo 106. Modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación

Los contratos del sector público podrán modificarse siempre que en los pliegos o en el anuncio de licitación se haya advertido expresamente de esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar, y el procedimiento que haya de seguirse para ello.

A estos efectos, los supuestos en que podrá modificarse el contrato deberán definirse con total concreción por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva y las condiciones de la eventual modificación deberán precisarse con un detalle suficiente para permitir a los licitadores su valoración a efectos de formular su oferta y ser tomadas en cuenta en lo que se refiere a la exigencia de condiciones de aptitud a los licitadores y valoración de las ofertas.

Artículo 107. Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación

1. Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato*

SECRETARÍA GENERAL

debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.

b) Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.

c) Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.

d) Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.

e) Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.

2. La modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este artículo no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.

b) Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.

SECRETARÍA GENERAL

c) Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para el contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.

d) Cuando las modificaciones del contrato iguallen o excedan, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.

e) En cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.

En el **texto refundido de 2017**, sobre las prórrogas su artículo 29 dispone que:

“1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

.....”

SECRETARÍA GENERAL

Y en cuanto a las modificaciones:

Artículo 203. Potestad de modificación del contrato.

1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.

2. Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;

b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.

3. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63.

Artículo 204. Modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.

b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de

SECRETARÍA GENERAL

modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.

2. En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera esta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.

Artículo 205. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas;

SECRETARÍA GENERAL

y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

SECRETARÍA GENERAL

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:

(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

Artículo 206. Obligatoriedad de las modificaciones del contrato.

1. En los supuestos de modificación del contrato recogidas en el artículo 205, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

2. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior la modificación no resulte obligatoria para el contratista, la misma solo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del mismo, resolviéndose el contrato, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en la letra g) del apartado 1 del artículo 211.

Segunda.- Por consiguiente, cabe la posibilidad legal de aprobar una modificación de un contrato que se encuentre en situación de prórroga previamente aprobada si se cumplen los

SECRETARÍA GENERAL

requisitos y se dan las circunstancias, debidamente acreditadas en el expediente, señaladas en los artículos anteriormente transcritos y en función de que se trate de modificaciones previstas o no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Conclusión:

Bajo las consideraciones expuestas y en los términos señalados en los preceptos anteriormente transcritos, cabría la posibilidad legal de aprobar una modificación de un contrato que se encuentre en situación de prórroga previamente aprobada

Móstoles, 26 de febrero de 2019

El Secretario General

Fdo.: José López Viña



Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

I N F O R M E 9 / 1 9

ref.: 12.01. / 2019/9

Materia: Urbanismo.-Planeamiento.

EXPTE. O ASUNTO: Plan Especial y Convenio AOS-18

Legislación aplicable:

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid [en adelante L.S.C.M.]
- Texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio [T.R.L.S.]
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Consideraciones jurídicas:

Primera.- El Convenio relativo al AOS-18 fue valorado favorablemente en informe jurídico 19/18 de fecha 29 de mayo de 2018. El Plan Especial relativo al AOS-18 fue valorado favorablemente en informe jurídico 28/18 de fecha 11 de mayo de 2018. Considerando que el informe jurídico de 20 de junio indica dichos informes siguen plenamente vigentes manteniéndose por la legalidad de ambos documentos procede remitirse a los informes jurídicos mencionados.

Segunda.- En relación a las cuestiones técnicas planteadas en la Comisión de Pleno de Urbanismo de 25 de abril de 2019 sobre la legalidad de las alturas determinadas en el Plan Especial indicar que a la vista del informe de la jefa de sección de Planeamiento e Infraestructuras de fecha 20 de junio las determinaciones establecidas en el Plan General y en el Plan Especial que nos ocupa y en relación a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid se considera que se ajusta a la legalidad la solución prevista de conformidad con el informe citado.

SECRETARÍA GENERAL

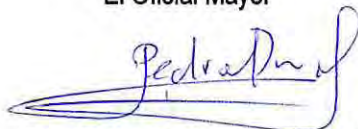
Tercera.- El órgano competente para la aprobación del convenio urbanístico es el Pleno en virtud del artículo 147.4.b) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y para la aprobación del Plan Especial el Pleno de conformidad con el artículo 127.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local

Conclusión:

Bajo las consideraciones expuestas, no existe inconveniente jurídico en la aprobación del Convenio y el Plan Especial del AOS-18

Móstoles, de 20 de junio de 2019

El Oficial Mayor


Fdo.-Pedro Daniel Rey Fernández.

Vº Bueno El Secretario General.


Fdo.- José López Viña.
SECRETARÍA GENERAL



INFORME SECRETARÍA N° 11 /2019

ref.: 01.06-11 /19

Materia: Bienes. Autorización Demanial.

Asunto: Prórroga de la autorización de dos kioscos que permita la venta de helados en la piscina de verano del Polideportivo Villafontana para la temporada de piscina 2019

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local.
- Texto Refundido 781/1986, de 18 de Abril, de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 33/2003, de 30 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

HECHOS

Se emite informe jurídico en relación a prórroga de la autorización de dos kioscos que permita la venta de helados en la piscina de verano del Polideportivo Villafontana para la temporada de piscina 2019 con posibilidad de prórroga un año más.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Su regulación se ampara en lo dispuesto los artículos del 74 al 91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y los artículos con carácter básico del 84 al 104 de Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Segundo.- El artículo 77.1 del Real decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1987 indica que el uso común especial de los bienes

de dominio público está sometido a licencia o autorización.

Tercero.- El canon total a pagar sería de 2.535,10 Euros, más 532,37 euros de IVA según informe técnico de 13 de junio de 2019. Ha sido pagado el 25 de junio de 2019.

Cuarto.- Según las Cláusulas 3 y 4 de las normas de la regulación cabe aprobar una prórroga anual para la temporada de verano 2019 y para la temporada de verano 2020. Será aprobada por la Junta de Gobierno Local (Cláusula 3)

Quinto.- Se ha solicitado la prórroga por el interesado y se ha dictado Orden de Proceder por el concejal de deportes para su tramitación.

CONCLUSIONES

Se informa favorablemente el indicado expediente.

En Móstoles, a 27 de junio de 2019.

El Oficial Mayor.


Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.

SECRETARÍA GENERAL

I N F O R M E 1 2 / 1 9

ref.: 12.01. 04/ 2019/12

Materia: Urbanismo.-Planeamiento.

EXPTE. O ASUNTO: Aprobación Definitiva Modificación Puntual Plan Parcial Sector 7

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. **TRLSRH**
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid. **LSCM**
- Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio. **RPU**
- Plan General de Móstoles, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid el 15-01-2009 y 06-05-2009, publicado en el BOCM de 25-04-2009. **PGM**
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. **LBRL**
- Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental. **LEA**
- Reglamento Orgánico Municipal
- Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Consta en el expediente informe económico favorable (Sostenibilidad financiera) de fecha 16 de mayo de 2019, informe técnico favorable de fecha 16 de mayo de 2019, informe jurídico favorable de fecha 23 de mayo de 2019.

Segunda.- el procedimiento de aprobación de los Planes Parciales, es el contenido en el Art. 59, apartados 1 (que remite al procedimiento de los Planes Generales previsto en el artículo 57 del mismo texto legal), y 4 de la LSCM.

SECRETARÍA GENERAL

En virtud del artículo 67.1 LSCM cualquier alteración de las determinaciones de los Planes de Ordenación Urbanística deberá ser establecida por la misma clase de Plan y observando el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

En cuanto al procedimiento a seguir para la tramitación del Plan Parcial, el punto legal de partida, es el Art. 59 LSCM, apartados 1 (que remite al procedimiento de aprobación de los Planes Generales previsto en el artículo 57 LSCM) y 4 es el siguiente:

1. Admisión a trámite y aprobación inicial y apertura del trámite de información pública por plazo de un mes, mediante la inserción en el BOCM y en uno de los periódicos de mayor difusión.

Asimismo en Orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del RMPA, deberá publicarse en:

- a. "En los tablones de edictos de la Casa Consistorial y de las Juntas de Distrito y, en su caso, de los Organismos Autónomos.
 - b. En la Web municipal."
2. De forma simultánea a la información pública, se realizarán los trámites de solicitud de informes que sean preceptivos conforme a la Normativa sectorial.
 3. Concluido el período de información pública, e informadas en su caso, las alegaciones se someterá a aprobación definitiva por el órgano competente.

Corresponde la aprobación definitiva al Municipio por ser su población de derecho superior a 15.000 habitantes, en cumplimiento del artículo 61.4 LSCM, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.2 de la misma norma, no procede el trámite de aprobación provisional, exigiéndose únicamente la aprobación inicial y la aprobación definitiva.

Tercera.- La publicación y vigencia de los planes de ordenación urbanística se recogen en el artículo 66 de la LSCM

"Artículo 66. Publicación y vigencia de los Planes de Ordenación Urbanística.

1. Se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con indicación de haberse procedido previamente al depósito del correspondiente Plan de Ordenación Urbanística, o de su modificación o revisión, en el registro administrativo de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística:

a) El acuerdo de aprobación definitiva, por disposición de la Administración que lo haya adoptado.

SECRETARÍA GENERAL

b) *El contenido íntegro de la parte del Plan cuya publicación exija la legislación de régimen local, por disposición del Municipio o de la Comunidad de Madrid, cuando proceda.*

2. *Los Planes de Ordenación Urbanística entrarán en vigor el mismo día de su publicación en la forma señalada en el punto anterior.*

3. *Los Planes de Ordenación Urbanística tendrán vigencia indefinida."*

Cuarta.- El órgano competente para la aprobación Definitiva del Plan Parcial y por lo tanto de sus modificaciones es el Pleno de conformidad con el artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local

CONCLUSIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, no existe inconveniente jurídico en la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del Plan Parcial Sector 7 de conformidad con el informe técnico favorable de fecha 16 de mayo de 2019 y el informe jurídico favorable de fecha 23 de mayo de 2019.

Móstoles, de 2 de julio de 2019

El Oficial Mayor
(Secretario General por sustitución)


Fdo.-Pedro Daniel Rey Fernández



I N F O R M E 1 3 / 1 9

ref.: 13.01. 03/ 2019/13

Materia: Urbanismo.-Planeamiento.

EXPTE. O ASUNTO: Aprobación Definitiva Plan Especial Arroyomolinos 73.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid. (LSCM)
- Plan General de Móstoles, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid el 15-01-2009 y 06-05-2009, publicado en el BOCM de 25-04-2009. (PGM)
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (LPA)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL)
- Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).
- Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo del Ayuntamiento de Móstoles, aprobado por la Corporación Pleno con fecha 14 de mayo de 2009, publicado en el BOCM el 4 de agosto de 2009 (RMPA)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Consta en el expediente informe económico favorable (Sostenibilidad financiera) de fecha 16 de mayo de 2019, informe técnico favorable de fecha 16 de mayo de 2019, informe jurídico favorable de fecha 23 de mayo de 2019.

Segunda.- El procedimiento a seguir para la aprobación del Plan Especial aparece regulado en el artículo 59.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid que remite al artículo 57 del mismo texto legal previsto para la aprobación de los Planes Generales. Por otra parte, artículo 59.4 establece las especialidades procedimentales para los Planes Especiales de iniciativa particular.

SECRETARÍA GENERAL

La aprobación inicial implicará el sometimiento de la documentación del plan a los trámites de información pública e informes previstos en el artículo 57, apartados b) y c) LSCM.

Asimismo en Orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del RMPA, deberá publicarse en:

- a. *“En los tablones de edictos de la Casa Consistorial y de las Juntas de Distrito y, en su caso, de los Organismos Autónomos.*
- b. *En la Web municipal.”*

Corresponde la aprobación definitiva al Municipio por ser su población de derecho superior a 15.000 habitantes, en cumplimiento del artículo 61.4 LSCM, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.2 de la misma norma, no procede el trámite de aprobación provisional, exigiéndose únicamente la aprobación inicial y la aprobación definitiva.

Tercera.- La publicación y vigencia de los planes de ordenación urbanística se recogen en el artículo 66 de la LSCM

“Artículo 66. Publicación y vigencia de los Planes de Ordenación Urbanística.

1. Se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con indicación de haberse procedido previamente al depósito del correspondiente Plan de Ordenación Urbanística, o de su modificación o revisión, en el registro administrativo de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística:

a) El acuerdo de aprobación definitiva, por disposición de la Administración que lo haya adoptado.

b) El contenido íntegro de la parte del Plan cuya publicación exija la legislación de régimen local, por disposición del Municipio o de la Comunidad de Madrid, cuando proceda.

2. Los Planes de Ordenación Urbanística entrarán en vigor el mismo día de su publicación en la forma señalada en el punto anterior.

3. Los Planes de Ordenación Urbanística tendrán vigencia indefinida.”

SECRETARÍA GENERAL

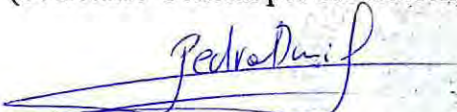
Cuarta.- El órgano competente para la aprobación Definitiva del Plan Especial es el Pleno de conformidad con el artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local

CONCLUSIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, no existe inconveniente jurídico en la aprobación definitiva del Plan Especial Objeto de informe (Arroyomolinos 73) de conformidad con el informe técnico favorable de fecha 16 de mayo de 2019 y el informe jurídico favorable de fecha 23 de mayo de 2019.

Móstoles, de 2 de julio de 2019

El Oficial Mayor
(Secretario General por sustitución)



Fdo.-Pedro Daniel Rey Fernández.



I N F O R M E 2 0 1 9 / 1 4

ref.: 05.01.01- 14/19

Materia.- Modificación plantilla de personal del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles.

ASUNTO: Procedimiento para modificación de la plantilla de personal del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles.

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en el artículo 11. a) de los Estatutos del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles.

Legislación aplicable:

- Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.(LRBRL)
- Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. (EBEP)
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (TRLHL)
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, de desarrollo del capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de haciendas locales en materia de presupuestos. (En adelante RD 500/90)
- Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. (TRRL)
- Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.
- Decreto 18/2008, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de educación infantil en el ámbito de la Comunidad de Madrid. (En adelante Decreto 18/2008)
- Orden 3885/2008, de 30 de julio de la Consejería de Educación, por la que se regula el nombramiento de Director en las Escuelas Infantiles de Gestión Directa de la Comunidad de Madrid. (En adelante Orden 3885/2008)

Fundamentos Jurídicos:

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 90.1 de la LBRL, “Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.”

A su vez, el artículo 126 del TRRL dispone que: “1. Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios.(...) 3. La modificación de las plantillas durante la vigencia del Presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél.”

SEGUNDO.- Órgano competente y procedimiento para la aprobación del expediente:

- Conforme al artículo 13.c de los Estatutos del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles, le corresponde al Consejo de Patronato “aprobar inicialmente los proyectos de los presupuestos para su posterior ratificación por el Pleno del Ayuntamiento y desarrollar la gestión económica conforme a los mismos
- Una vez aprobada la modificación por el Consejo de Patronato, corresponde al Pleno del Ayuntamiento la aprobación del expediente, conforme a los trámites establecidos en los artículos 168 y 169 del TRLRHL.

En cuanto a la tramitación del expediente hemos de remitirnos a lo establecido en los artículos 168 a 170 del TRLRHL y 18 a 23 del RD 500/90, en definitiva la modificación se aprobará junto con el presupuesto. La modificación de la plantillarequerirá, por tanto:

- Informe de la Intervención municipal.
- Aprobación por los órganos competentes del Patronato, según se ha visto.
- Aprobación inicial por el Pleno, sin que sea exigible un quórum especial.
- Anuncio en el BOCM y puesta a disposición del público por un plazo de 15 días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.
- La modificación se considerará definitivamente aprobada si no se presentan reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.



Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

- Finalmente, será necesario publicar en el BOCM la modificación realizada.

TERCERO.- En cuanto al contenido de la modificación de la plantilla destacar que se producen las modificaciones recogidas en la memoria de la presidenta del Patronato de 8 de octubre del 2019. De las modificaciones recogidas sólo implica diferencia retributiva la siguiente:

- **Nueva denominación del puesto**

- 1.- La denominación de la plaza en la RPT/2020 será de EDUCADOR INFANTIL/DIRECTOR.
- 2.- La denominación de la plaza en la RPT/2020 será de EDUCADOR INFANTIL/SECRETARIO.

- **Modificaciones retributivas**

Cargo	Plus transporte por 12 pagas	Complemento puesto funcional por 12 pagas
Educador Infantil/Director EE.II.	69,72 €	337,94 €
Educador Infantil/Secretario EE.II.	69,72 €	185,00 €

De conformidad con el informe técnico del director del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles de fecha 5 de noviembre de 2018 las modificaciones

“...no supone un crecimiento de la plantilla, sino una modificación en la denominación y la situación de las plazas...”

“...cumple con la legislación vigente y, los trabajadores que ocupen las plazas reúnen la titulación exigida para cada uno de los cargos, habiendo superado el proceso de selección para el nombramiento de los mismos y que fue aprobado en sesión del Consejo del Patronato, de fecha 18 de julio de 2019”.

SECRETARÍA GENERAL

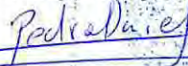
En cuanto a las modificaciones retributivas deberán recogerse en la aprobación del presupuesto para el ejercicio 2020 y se estará a lo indicado en los informes de la Intervención General.

CONCLUSIONES

No se observa inconveniente jurídico alguno para proceder a la tramitación de los expedientes referenciados en el asunto de este informe siempre que se respete la normativa sectorial vigente y lo dispuesto en el presente informe.

Móstoles, 14 de octubre de 2019.

El Oficial Mayor



Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández.





I N F O R M E

15/19
ref.: 04.03.00/16/19

**Materia: Org. y func.-Concejales.-Asuntos
generales**

EXPTE. O ASUNTO:

Sobre el derecho de acceso a documentación por los miembros de la Corporación

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y en los artículos 54.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) y 230.1 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05); habiendo sido solicitado por la Sra. Alcaldesa.

Antecedentes:

Se solicita informe acerca de si los Concejales tienen derecho al acceso a documentación y a obtención de copias y, en su caso, a la difusión externa de éstas.

Legislación aplicable:

-Artículos 77 y 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.B.R.L.)

SECRETARÍA GENERAL

-Artículos 14, 16 y 207 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (R.OF.)

-Artículos 33 a 35 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05) [R.OM.]

-Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Consideraciones jurídicas:

Primera.- Como norma general debe partirse de que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función; la solicitud de ejercicio de tal derecho ha de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado. (artículos 77 de la L.R.B.R.L. y 14 del R.OF.)

Segunda.- En cuanto a la obtención de copias, debe tenerse en cuenta por un lado lo dispuesto en el artículo 207 del citado R.OF.: "Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las entidades locales y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105 b), de la Constitución Española". La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada". Y por otro lado, lo establecido en los artículos 16.1 a) del R.OF. y 35.1 en relación al 33.1 del R.OM. que establecen, en síntesis, que se permitirá la obtención de copias en los siguientes supuestos, entre otros:

- Cuando se trate de la documentación de los asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados de los que los Concejales formen parte, según el orden del día de la sesión convocada.
- Cuando se trate de resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- Cuando se trate de información o documentación de libre acceso para los ciudadanos.



Ayuntamiento de Móstoles
SECRETARÍA GENERAL

Tercera.- Naturalmente, en todo acceso a documentación y en su caso copias debe tenerse en cuenta los límites establecidos en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en relación a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, en cuanto a la protección de datos personales.

Cuarta.- No obstante todo lo anterior, hay que recordar el deber de los miembros de la Corporación de guardar reserva en relación a las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículos 16.3 del R.OF. y 26.2 b) 2º de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

E igualmente el deber de los mismos de guardar reserva en relación con la documentación que se les facilite, en original, o copia, para su estudio, para evitar la reproducción de dicha documentación, conforme establece el mismo artículo 16.3 del R.OF.

Quinta.- Finalmente conviene recordar también, en este marco del derecho al acceso a documentación, la obtención de copias, la finalidad de dicho acceso y el uso que se haga del mismo, la sujeción a responsabilidad civil y penal de los Concejales "por actos y omisiones realizadas en el ejercicio de su cargo" (artículo 78 de la L.R.B.R.L.)

Conclusiones:

1ª.- Los Concejales tienen derecho a la obtención de cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación en los términos indicados en la consideración jurídica primera y con los límites establecidos en la legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal conforme se indica en la consideración jurídica tercera.

2ª.- Tiene derecho igualmente a obtener copia de dicha documentación, en los términos y supuestos indicados en la consideración jurídica segunda.


3ª.- Los derechos reconocidos en los dos apartados anteriores están vinculados al desarrollo de sus funciones como miembros de la Corporación y la documentación y/o información obtenida únicamente debe utilizarse para el desarrollo de sus funciones como miembros de la propia Corporación, debiendo guardar reserva en relación con la documentación

SECRETARÍA GENERAL

que se les facilite, en original, o copia, para su estudio, para evitar la reproducción de dicha documentación.

Móstoles, 17 de octubre de 2019

El Secretario General



Fdo.: José López Viña



El Oficial Mayor



Fdo.: Pedro Daniel Rey Fernández





INFORME SECRETARÍA N° 17/2019

ref.: 10.08/2019-17

Materia: Transparencia

Asunto: Solicitud copia de decretos siguientes: 3026/19 de 18/06/19; 3027 de 18/06/2019; 3043/19 de 19/06/19; 3044/19 de 19/06/19; 3102/19 de 21/06/19; 3113/19 de 24/09/19; 3231/19 de 2/07/19; 3717/19 de 31/07/19; 3811/19 de 16/08/19; 3879/19 de 29/08/19; 4026/19 de 10/09/19; 4619/19 de 10/10/19

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia acceso a la información pública y buen gobierno.
- Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles.

HECHOS

Se solicita informe de Alcaldía relativa al asunto referenciado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia acceso a la información pública y buen gobierno, el ciudadano tiene acceso a la información solicitada e indicada en el asunto.

No concurre ninguna causa de inadmisión recogida en el artículo 18 de la mencionada Ley. Tampoco concurre ninguno de los límites recogidos en el artículo 14 de la Ley con lo que procede facilitarle la información.

Por último, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia acceso a la información pública y buen gobierno, no podrán facilitarse datos personales protegidos (DNI, dirección, datos médicos, etc.). Estón deberán ocultarse en las copias que se aporten

CONCLUSIONES

Procede la entrega de la documentación solicitada.

En Móstoles, a 5 de noviembre de 2019.
El Oficial Mayor

Pedro Daniel Rey Fernández



Fdo.: Pedro Daniel Rey Fernández
GENERAL



INFORME SECRETARÍA N° 19/2019

ref.: 01.05- 19/19

Materia : Bienes. Modificación autorización demanial Parque Navidad

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local.
- Texto Refundido 781/1986, de 18 de Abril, de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 33/2003, de 30 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Normas reguladoras de la concesión.

HECHOS

Por la Concejala de Presidencia, en representación de la Alcaldesa, se solicita informe sobre el siguiente expediente:

La modificación de la autorización del parque infantil de navidad para instalar 3 atracciones infantiles y un camión/tráiler de baños en la Plaza de la Cultura, ocupando un máximo de 300m², teniendo que aportar un canon complementario de 1406,25 € y presentar una garantía adicional de 4.389,05 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las normas de la autorización del parque infantil de Navidad en su cláusula 25 establece lo siguiente:

Durante la vigencia de la AUTORIZACIÓN, y cuando así lo exija el interés público, el órgano competente podrá acordar la modificación del contenido de la AUTORIZACIÓN debiendo, en su caso, indemnizar previsto en la LPAP y, supletoriamente, en la legislación de expropiación forzosa.

El órgano competente solo podrá introducir modificaciones en la AUTORIZACIÓN por razones de interés público y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente. Estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales de la AUTORIZACIÓN ni a la oferta presentada por la empresa concesionaria en virtud de la cual resultó adjudicataria.

La modificación será causa de extinción de la AUTORIZACIÓN cuando no sea aceptada por el autorizado.

Segundo.- En el informe técnico de 22 de noviembre de 2019 se justifican las causas imprevistas y el interés general.

Tercero.- Para la selección de los candidatos se tendrán en cuenta los principios de igualdad, mérito y capacidad recogidos en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el resto de principios recogidos en el citado artículo.

Cuarto.- El informe económico indica:

“ El beneficio calculado se estima en 6875. Para un beneficio de 22.000 euros iniciales ofertó un canon de 4.500 euros. En consecuencia por regla de tres simple a un beneficio adicional de 6.875 euros le corresponde un canon adicional de 1.406,25 euros.

En cuanto a la garantía si a 900 metros cuadrados le corresponden 13.167,14 euros de garantía por regla de tres simple a 300 metros cuadrados adicionales le corresponden 4.389,05 euros de garantía adicional”

En consecuencia no varían los requisitos esenciales del contrato y se incrementa el canon a pagar y la garantía de forma proporcional.

CONCLUSIONES

No existe inconveniente jurídico en la aprobación del citado expediente.

En Móstoles, a 22 de noviembre de 2019.

EL OFICIAL MAYOR.

Fdo.- Pedro Daniel Rey Fernández

